

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XI PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1994

REUNION Nro.5

3ra. SESION ORDINARIA, 25 de Marzo de 1994

Presidente : Miguel Angel CASTRO
Secretario Legislativo : Marcelo ROMERO
Secretario Administrativo : Eduardo DELGADO

Legisladores presentes :

BIANCOTTO , Oscar	MARTINELLI , Demetrio
BLANCO , Pablo Daniel	MENDEZ , María Teresa
CABALLERO , Santos Domingo	PACHECO , Enrique
FADUL , Liliana	PEREZ , Raúl Gerardo
GOMEZ , Alberto Gustavo	PINTO , César Abel
JONJIC , María Ana	PIZARRO , Osvaldo Angel
MALDONADO , Miriam	SANTANA , María Cristina

Legisladores ausentes:

RABASSA, Jorge Oscar

Orden del Día N° 2. Asunto N° 036/94.
Orden del Día N° 3. Asunto N° 037/94.
Orden del Día N° 4. Asunto N° 039/94.
Orden del Día N° 5. Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 041y 043/94.
Orden del Día N° 6. Asunto N° 044/94".

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el Orden del Día.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 1 -

Aprobación del Diario de Sesiones

Pte. (CASTRO): Corresponde poner a consideración, para su aprobación, el Diario de Sesiones de fecha 18 de marzo del corriente año.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 2 -

Asunto N° 036/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 036/94.
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 1º de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales".

Artículo 2º.- Modificase el artículo 23 de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos, y en las acciones y recursos en que el Tribunal de Cuentas sea parte".

Artículo 3º.- Modificase el artículo 70 de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:

a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción; o

b) entablar acción contencioso-administrativa conforme al código de la materia".

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar el presente proyecto de ley de la Comisión N° 6.

Se modifica la Ley N° 50, que establece las funciones y atribuciones del Tribunal de Cuentas. Cabe destacar que esta modificación no es antojadiza y no altera el espíritu y lo sustancial de la Ley N° 50, sino que persigue la adecuación y la concordancia con el Código Contencioso Administrativo que será tratado en el día de la fecha.

Es también de destacar que la sugerencia nace del mismo Poder Judicial, con el ánimo de que en el futuro no haya contradicciones en los procedimientos. Este Poder Legislativo toma esta sugerencia, y como responsable de la creación de las normas jurídicas que rigen el Estado, es que propone esta adecuación de la Ley N° 50.

Por el artículo 1º, se establece la modificatoria del artículo 1º de la Ley N° 50, en donde queda claro quiénes son los objetos comprendidos en esta norma. En el artículo 2º del presente proyecto se modifica el artículo

- 7 -

23, sobre la función de la Vocalía Legal en representación del Estado y por daños causados al mismo, sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios y en cuanto a que el Tribunal de Cuentas sea parte frente a la controversias judiciales y en las acciones y los recursos.

Por último, en el artículo 3º se plantea la modificación del artículo 70 y establece que, dada la resolución definitiva, el responsable podrá interponer el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, o bien entablar la acción contencioso administrativa conforme al Código en esta materia.

Como verá, señor Presidente, y ante la presente instancia, donde sancionaremos el Código Contencioso Administrativo, es que se hace necesario sancionar el presente proyecto de ley. Gracias.

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 3 -

Asunto N° 037/94

Sec. (ROMERO): Corresponde, señor Presidente, el tratamiento del Asunto N° 037/94. "Dictamen de Comisión N° 6, en mayoría, sobre Asunto N° 010/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo, ha considerado el Asunto N° 010/94 del Superior Tribunal de Justicia, Proyecto de Código Contencioso Administrativo y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción. Sala de Comisión, 16 de marzo de 1994." "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

COMPETENCIA

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 1º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única, en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las municipalidades, comunas y sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas.

Otros supuestos

Artículo 2º.- La competencia contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia también comprende:

- a) Las controversias originadas entre usuarios y prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública, en cuanto se rijan por el Derecho Administrativo;
- b) las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y sus entes autárquicos y jurídicamente descentralizados, en la actividad regida por el Derecho Administrativo, en tanto no se trate de cuestiones que se susciten con sus empleados o funcionarios;
- c) los recursos contra sanciones administrativas que no sean revisables por otro órgano judicial.

Competencia del Juzgado de Primera Instancia

Artículo 3º.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia en los casos de jurisdicción contencioso-administrativa previstos en el artículo 154, inciso 2), de la Constitución de la Provincia. Conocerá en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos y de la Administración en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos.

Presunción

- 8 -